



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 11:40 hrs
 17 OCT 2019
 con Anexo
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

OFICIO NÚM. LXIV/JOVJ/140/2019
 San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 15 de Octubre de 2019.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

El que suscribe, Diputado **Jorge Octavio Villacaña Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del presente escrito, con las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, remito, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, por el que **se reforma el artículo, 43 fracción XIX; se adiciona la fracción V al artículo 88; el capítulo XI, al Título Séptimo, adicionando los artículos, 168 Bis, 168 Ter, 168 Quater, 168 Quinquies, 168 Sexies, 168 Septies y 168 Octies, a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,** por lo cual, anexo al presente remito en original y versión electrónica la referida iniciativa.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a Usted, tenga a bien dar el trámite correspondiente a la misma, a efecto de que, sea considerada e incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de la Diputación Permanente.

Sin otro en particular, le envió un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 15:27 hrs
 17 OCT 2019
 Lic. Chicanos
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

El que suscribe Diputado, **C. Jorge Octavio Villacaña Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de la Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que **se reforma el artículo, 43 fracción XIX; se adiciona la fracción V al artículo 88; el capítulo XI, al Título Séptimo, adicionando los artículos, 168 Bis, 168 Ter, 168 Quater, 168 Quinquies, 168 Sexies, 168 Septies y 168 Octies, a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, de conformidad con el siguiente:

I. PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

Los derechos humanos, en el estado Mexicano han tenido grandes avances, derivado de las reformas constitucionales de junio de 2011, tanto la que replantea el juicio de amparo, como la que modifica diversas disposiciones del capítulo I del Título Primero del nuevo apartado "De los Derechos Humanos y sus Garantías", se originaron en un contexto histórico en el que se requerían cambios fundamentales a la Constitución.

En esa fecha, el Estado mexicano había cumplido 12 años de haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y, a su vez, había firmado y ratificado la mayor parte de los tratados de derechos humanos, tanto del sistema interamericano de derechos humanos como del sistema universal de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Para ese entonces, se habían conocido en la Corte IDH, los primeros seis casos contenciosos en los que el Estado Mexicano había sido declarado responsable internacionalmente de violaciones a derechos humanos. Los temas de los casos eran y siguen siendo especialmente sensibles: uno relacionado con la situación de violencia estructural contra las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua¹; cuatro, tienen que ver con violaciones a derechos humanos por parte del

¹ Corte IDH, Caso González y otras (Campo algodón) vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.

Ejército y la falta de idoneidad del fuero militar para conocer de esos asuntos², y uno más, el primero, concierne a la falta de recursos internos en materia electoral³.

Si bien desde agosto de 2008 el gobierno mexicano pudo sortear con cierto éxito las presiones externas e internas en torno al caso Castañeda —relativo a la falta de recursos internos en materia electoral—, la situación respecto a los otros cinco casos se tornó por demás problemática debido a la naturaleza de los hechos probados y por las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH, que involucran gran cantidad de acciones por cumplir por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en el ámbito local y federal.

Es por ello, que el 11 de junio del 2011, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la reforma en materia derechos humanos, con más trascendencia, esta modificación trajo consigo la incorporación de criterios principios e instituciones de garantía de los derechos humanos que se han originado y desarrollan en el ámbito de los organismos internacionales que se han establecido así en el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En esta tesitura, la reforma constitucional en materia de derechos humanos impone un reto significativo, ya que supone ir más allá de la interpretación y aplicación de las nuevas normas, configurar una cultura de respeto a los derechos humanos a través de acciones intergubernamentales concretas y en permanente vinculación con la sociedad civil, estableciendo al mismo tiempo una verdadera, pero sobre todo integra reparación del daño cuando se llegue a menoscabar un derecho humano.

Las democracias modernas y sus autoridades deben observar los derechos humanos como fundamento esencial de su legitimidad, es por ello, que la difusión y respeto de la cultura de los derechos humanos debe iniciar fundamentalmente desde la base de la organización política y administrativa de nuestro país, es decir, el municipio.

En nuestro sistema político, el municipio tiene gran importancia toda vez que es el primer orden de gobierno, es aquel que permite y propicia el contacto primario con la ciudadanía y el principal encargado de proporcionar los servicios básicos para el desarrollo de la comunidad. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dedica un amplio apartado a la regulación, integración, operación y funcionamiento del municipio libre, en su artículo 115; el cual, ha tenido una serie de modificaciones que permiten que al día de hoy, se cuente con mayor regulación respecto de sus actividades; lo que necesariamente implica que sea perfectible, pues la evolución

² Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209; Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215; y Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 21.

³ Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C, núm. 184.

de la institución no se detiene y cada vez se hace más necesario un marco regulatorio completo y que contemple las necesidades actuales de la administración municipal, con respeto siempre a los derechos humanos.

Sin lugar a duda, el respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, es de vital importancia, es por ello, que en nuestro Estado de Oaxaca, por decreto número 397⁴ publicado el día 15 de abril del 2011 en el Periódico Oficial del estado de Oaxaca, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, adicionado, derogó y reformó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el que se reformó el artículo 114 del referido ordenamiento, en el que se estableció la creación de la **Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO)**, como un órgano autónomo del estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, y que tiene a su cargo la protección y promoción de los Derechos Humanos, siendo su objeto la defensa, promoción, estudio y divulgación de éstos, la no discriminación y fomento del respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas del Estado, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado de Oaxaca, así como en el resto del ordenamiento jurídico nacional e instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano.

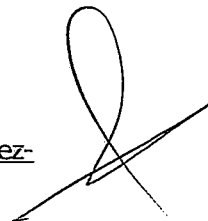
Actualmente dicha Defensoría de los Derechos Humanos, es la encargada de velar por la protección de los Derechos Humanos en la Entidad, sin embargo, a pesar de contar Defensorías Regionales, estas no se dan abasto, para atender la demanda por parte de la ciudadanía, el mismo titular de la Defensoría Rodríguez Alamilla, reconoció que *"el gran reto de atender las demandas de la población, Oaxaca tiene un nervio social muy fuerte y en función de eso muchas demandas, tenemos una población indígena muy fuerte a la cual se debe atender"*, *"Subrayo que uno de los grandes retos que diferencia a Oaxaca del resto del país, dijo se debe generar un constante dialogo, en los más de 400 municipios bajo el sistema normativo internos"*⁵; dicha defensoría, a la fecha cuenta con 18 Defensorías Regionales, de acuerdo a su estructura orgánica, publicado en su página oficial⁶, se podría decir entonces, que cada Defensoría Regional, debe atender en promedio 32 municipios, lo cual a todas luces, resulta una carga excesiva, lo que al final se traduce en tener procesos largos, tediosos y sin resultados a corto plazo, ante esta problemática, que impera en nuestro Estado, debemos adoptar estrategias por medio de la cual se pueda otorgar un mayor grado de protección a los ciudadanos, es decir, a una mejor accesibilidad.

Por lo anterior que esta representación, propone que sea obligatoria la creación de una Defensoría Municipal de Derechos Humanos, en Municipios que cuenten con la capacidad

⁴ <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2011/04/EXT13-DEC397-2011-04-15.pdf>

⁵ <http://imparcialoaxaca.mx/oaxaca/300918/en-derechos-humanos-no-hay-tregua-ni-descanso-rodriguez-alamilla/>

⁶ <https://www.derechoshumanosoaxaca.org/estructura/funciones/index.html>





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

presupuestal para ello, con la finalidad de brindar a la ciudadanía otro órgano o elemento cercano, que sirva como garante de sus derechos humanos.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN Y FUNDAMENTO LEGAL.

Como autoridades debemos desde el ámbito de nuestras respectivas competencias, la obligación de **promover**, respetar, proteger y **garantizar los Derechos Humanos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de acuerdo a lo estipulado en nuestra carta magna.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En nuestro Estado de Oaxaca, como se ha manifestado la autoridad encargada de velar por los Derechos Humanos, es la **Defensoría de los Derechos Humanos (DDHPO)**, misma que se rige por la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, creada mediante decreto número 823 de fecha 13 de enero del año 2012, publicado en el periódico oficial del estado el 14 de febrero del año 2012, entrando en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, que tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización, competencia y procedimientos, de la Defensoría, que resulte necesario reglamentar para dotar a la misma para una adecuada organización operativa y administrativa que le permite ejercer de manera eficaz y eficiente de las atribuciones que le encomienda la Ley en mención, así como las responsabilidades que debe de asumir derivadas de los convenios, tratados y acuerdos.

El Legislador, al crear la citada Ley de la Defensoría, tuvo la intención de otorgarle la posibilidad a los Municipios de poder crear Defensorías Municipales de Derechos Humanos, lo cual en la realidad no tuvo un verdadero impacto, ya que se dejó al arbitrio de los municipios el crear o no dicha figura, lo cual se estableció en el Capítulo denominado "las Defensorías Municipales de los Derechos Humanos", mismo que dice:

CAPÍTULO XVIII LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 42. Los Municipios del Estado de Oaxaca, atendiendo a su normatividad interna, podrán **crear Defensorías Municipales de Derechos Humanos**, las cuales tendrá por objeto la defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como la prevención, atención y erradicación de la discriminación y la violencia que sufren las personas por su condición y posición social, identidad cultural, política, económica, género, discapacidades, origen, orientación y preferencia sexual,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ciudadanía, migración, sexo, nacionalidades, salud, religión e ideología; o cualquier otra que vulnere la dignidad de la persona dentro de su circunscripción territorial.

De los preceptos invocados, resulta evidente, que la figura de la Defensoría Municipal no es ajena a nuestra Legislación, por el contrario, tiene un verdadero soporte, y que como legisladores debemos abonar para que estas instituciones, que sirven como protectoras de derechos humanos, se apliquen en la realidad, en ese sentido el Estado y los Municipios deben coordinarse de la mejor manera para establecer acciones conjuntas para garantizar la aplicabilidad.

Si bien es cierto que los municipios cuentan con diferentes instituciones que atienden las diversas problemáticas que aquejan en sus territorios, pero el coadyuvar con la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado está muy lejos de sus prioridades, por lo que, desde nuestra perspectiva, se considera necesario realizar una adecuación a la Ley Orgánica Municipal del Estado, con el objeto de que los Ayuntamientos de los Municipios, tengan la facultad de crear las Defensorías Municipales de Derechos Humanos, en aquellos municipios que cuenten con más de veinte mil habitantes, los cuales entre otras peculiaridades son catalogados como "Ciudades", ya que además cuentan con la capacidad presupuestaria, de poder solventarlas, de acuerdo a nuestra Ley Orgánica Municipal, en su artículo 15, inciso f), establece:

ARTÍCULO 15.- Los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

*...
f) CIUDAD: Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos; servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.*

En ese orden de ideas, es evidente que un Municipio, que tenga una categoría de "ciudad", y que cuenta con un gran número de habitantes, y además otorgue todos los servicios citados, tiene una mayor probabilidad, que sus ciudadanos y ciudadanas, puedan ser víctimas de alguna violación a sus derechos humanos, es por ello que es viable que dichos Municipios puedan con la carga de crear dichas Defensorías y coadyuvar con la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Como se manifestó, en el planteamiento de la presente, si bien la DDHPO, de acuerdo a su estructura orgánica cuenta actualmente con 18 Defensorías Regionales, estas no se dan abasto, por lo cual resulta pertinente la Creación de las multicidades Defensorías Municipales de los Derechos Humanos por los siguientes motivos, de acuerdo a datos que arroja la página CUÉNTAME INEGI ORG⁷, cifras referente al año 2015, en donde se puede apreciar, aquellos municipios, que cuentan con una capacidad, mayor a 20 mil habitantes, tenemos por ejemplo, Acatlán de Pérez

⁷ http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=20

Figuroa, Ciudad Ixtepec, Cuilápam de Guerrero, Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Heroica Ciudad de Huajuapam de León, Huautla de Jiménez, Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Loma Bonita, Matías Romero Avendaño, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca de Juárez, Ocotlán de Morelos, Putla Villa de Guerrero, Salina Cruz, San Agustín Loxicha, etc, en total se mencionan de **38 Municipios**, que sobrepasan dicha cantidad, y detrás de ellos con apropiadamente 19 mil habitantes, por ejemplo San Juan Mazatlan con 19,163, Santiago Jamiltepec, con 19,201, Zimatlán de Álvarez con 19,849, en estas circunstancias podemos encontrar a otros **7 Municipios**, no puede pasar desapercibido que dichas cifras son de un censo realizado en el año 2015, es decir, hace prácticamente 4 años, por lo que de acuerdo a la lógica y máximas de la experiencia dicha cantidad tuvo que haber subido, es por ello, que resultaría viable, la creación de dicha Defensoría Municipal en dichos municipios, toda vez que garantiza una mejor accesibilidad a la ciudadanía para la protección de sus derechos Humanos.

En ese sentido, también se plantea, que esta Defensoría Municipal de los Derechos Humanos, debe contar un con titular, denominado Defensor o Defensora Municipal de Derechos Humanos, mismo que deberá ser designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, lo cual es acorde con las designaciones del Secretario Municipal, Tesorero, Responsable de la Obra Pública y Contralor Interno Municipal, de acuerdo a nuestra Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XIX.- Aprobar el nombramiento o remoción del Secretario, Tesorero, Responsable de la Obra Pública y Contralor Interno Municipal, a propuesta del Presidente Municipal.

No obstante lo anterior, no se trata de dejar sin posibilidad de contar protección de los derechos humanos en aquellos Municipios que no cuenten con más de veinte mil de habitantes, pues recordemos que la misma Ley Orgánica, contempla en el artículo 56 fracción XXI, que es facultad del Ayuntamiento de igual forma, la creación de una Comisión de Derechos Humanos, la cual indudablemente válidamente atiende y da seguimiento a este tipos de asuntos relacionados con el tema de derechos humanos.

En ese mismo sentido, se propone que en cuanto al objeto de estudio de la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos, esta debe ir en concordancia con lo estipulado en la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al ser la Ley de la Materia, y la cual precisamente da la pauta para la creación de esta figura, al ser acorde con la misma DDHPO, la cual establece:

Artículo 2. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca tiene por objeto la defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como la prevención, atención y erradicación de la discriminación y la violencia que sufren las personas por su condición, posición social, identidad cultural, política, económica, género, discapacidades, origen, orientación y preferencia sexual, ciudadanía, migración, sexo, nacionalidades, salud, religión e ideología; o cualquier otra que vulnere la dignidad de la persona.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca deberá observar y exigir el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente así como de aquellos contenidos en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 42. Los Municipios del Estado de Oaxaca, atendiendo a su normatividad interna, podrán crear Defensorías Municipales de Derechos Humanos, las cuales tendrá por objeto la defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como la prevención, atención y erradicación de la discriminación y la violencia que sufren las personas por su condición y posición social, identidad cultural, política, económica, género, discapacidades, origen, orientación y preferencia sexual, ciudadanía, migración, sexo, nacionalidades, salud, religión e ideología; o cualquier otra que vulnere la dignidad de la persona dentro de su circunscripción territorial.

De la misma manera, el Municipio, proveerá lo necesario para el adecuado funcionamiento y desarrollo de sus actividades, a la Defensoría Municipal, de acuerdo a su capacidad presupuestal, atendiendo siempre a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo al artículo 43 fracción XXIII.

Ahora bien, de un estudio, respecto de cuáles serán las atribuciones con las que contará, la multicitada Defensoría Municipal, éstas de igual forma, deben ir acorde a las funciones que actualmente desempeña la DDHPO, y no puedan contradecirse, ya que finalmente, la creación de la Defensoría Municipal, es con el objeto de que coadyuve al desarrollo de las funciones de la DDHPO, de acuerdo a la Ley que rige a este Organismo Autónomo, en su artículo 13, establece las atribuciones, mismas que al hacer un análisis, para poder delimitar y establecer las atribuciones de a nivel municipal, se propone se establezcan, las siguiente atribuciones:

PROPUESTAS DE ATRIBUCIONES DEFENSORÍA MUNICIPAL	ESTUDIO EN RELACIÓN A LAS ATRIBUCIONES DE LA DDHPO (ARTICULO 13 LEY DE LA DEFENSORÍA).
Informar a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos en su municipalidad	Relacionada con las fracciones I, II y XIII.
Promover y difundir la práctica de los derechos humanos al interior del ayuntamiento;	Relacionado con las fracciones IV, XI, XIV, XVI.
Supervisar que los actos de autoridad municipal tengan un enfoque de derechos humanos;	Relacionado con las fracciones I, II, VI, VIII, XVII, XXI.
Participar en las conciliaciones y mediaciones para la solución de conflictos en donde haya presunta violación a los derechos humanos;	Relacionado con la fracción VII, con la finalidad de conciliar y mediar entre las partes.
Promover la vinculación del Ayuntamiento con organizaciones de la sociedad civil en temas de derechos humanos;	Relacionado con las fracciones IV, XIV, XVI, XIX y XXIII.
Asesorar y orientar a la población en general, en tema de derechos humanos, en especial a los menores, mujeres, adultos mayores, personas en discapacidad, indígenas y detenidos o arrestados, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos;	Relacionado con las fracciones IX y XXIV
Observar y el cumplimiento, que la autoridad municipal rinda de manera oportuna y veraz los informes que solicite la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	Relacionado con las fracciones I, II; en concordancia con los artículos 30 fracción VI, inciso a); 62, 65, 68, del mismo ordenamiento.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

Brindar acompañamiento al cumplimiento de las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;	Relacionado con las fracciones V y XX.
Coadyuvar en el seguimiento a las recomendaciones que emita la defensoría de los derechos humanos del pueblo de Oaxaca	Relacionado con las fracciones, III, XVIII y XX
Las demás que le confiere a esta ley, reglamentos, el ayuntamiento o demás disposiciones jurídicas aplicables.	Relacionado con la fracción XXXI.

Del cuadro anterior, se pueden establecer claramente los supuestos, que tiene una relación directa con las atribuciones de la DDHPO y que no se contradicen, por el contrario, vendrían a otorgar mayores garantías y velar por el estricto respeto a los Derechos Humanos, y actuando cada institución en el ámbito de su competencia.

Se puede afirmar, que la figura de la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos, tendrá una gran tarea, y responsabilidad de cumplir con las atribuciones que le serán encomendadas, por lo que, se estima necesario, establecer los requisitos que deba cubrir la persona idónea para desempeñar el cargo.

En ese sentido, una persona que deba encargarse del estudio y protección de los Derechos Humanos, debe estar preparada, contar con los conocimientos necesarios para poder desempeñar dicha responsabilidad, solo de esta manera se está asegurando, que se dé un verdadero y correcto, respecto a los derechos.

En estos casos, el Derecho comparado, puede servir como un parámetro, para poder determinar, que requisitos son los solicitados, para poder acceder a un cargo de la misma naturaleza, como ahora se expone:

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 9o. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Tener cumplidos treinta y cinco años de edad, el día de su elección;*
- III. Contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales;*
- IV. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación;*
- V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador o procurador general de justicia de alguna entidad federativa o jefe de gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección;*
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y*
- VII. Tener preferentemente título de licenciado en derecho.*



LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA

Artículo 23. La Defensora o el Defensor deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Haber nacido en el Estado de Oaxaca o haber residido en él durante los últimos cinco años;*
- III. No haber sido servidor público de mando superior en la administración pública federal, estatal o municipal, durante los dos últimos años anteriores al día de la designación;*
- IV. No haber recibido condena por delito intencional;*
- V. No haber resultado responsable por violaciones a los derechos humanos en alguna de las recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los derechos humanos;*
- VI. Acreditar conocimientos suficientes teóricos y prácticos en la defensa y promoción de los derechos humanos con perspectiva de género y pluralismo jurídico;*
- VII. No tener antecedentes de violencia y/o discriminación en el ámbito público o privado;*
- VIII. No haber sido inhabilitada o inhabilitado en el desempeño de la función pública; y*
- IX. No haber ocupado puesto de elección popular ni de partido político al menos dos años anteriores al proceso de selección.*

Artículo 29. La o el Coordinador General de las Defensorías Adjuntas y especializadas, las y los Defensores Adjuntos, deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Haber nacido en el Estado de Oaxaca o haber residido en él durante los últimos cinco años nacimiento y estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;*
- II. No haber desempeñado cargo dentro de la administración pública federal, estatal o municipal, durante los dos últimos años anteriores al día de la designación;*
- III. Contar con conocimientos suficientes teóricos y prácticos en la defensa y promoción de los derechos humanos;*
- IV. No tener antecedentes de violencia y/o discriminación en el ámbito público o privado; y*
- V. No haber ocupado puesto de elección popular ni de partido político al menos dos años anteriores al proceso de selección.*

De la misma manera nuestra Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para el cargo de Contralor Municipal, solicita que la persona debe cumplir determinados requisitos, el cual establece:

ARTÍCULO 126 QUINQUIES.- *Para ser Contralor Municipal, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:*

- I.- Ser ciudadano mexicano, con 30 años cumplidos al día de su designación y estar en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II.- Tener título y cédula profesional en las profesiones de Contaduría Pública, Derecho, Administración Pública o Economía;*
- III.- Tener al día de su designación tres años de experiencia mínima en el ejercicio de su profesión relacionada en materia de auditoría pública y fiscalización;*
- IV.- Ser de reconocida honorabilidad, responsabilidad en el ejercicio de su profesión y en el desempeño de sus funciones públicas; y*
- V.- No haber sido sentenciado por delito doloso, ni haber sido inhabilitado.*

Del estudio realizado, a los ordenamientos citados, podemos encontrar similitudes que se exigen a la persona que será la responsable y titular del cargo a desempeñar, por lo que esta representación, propone los siguientes requisitos, adecuándolos al contexto del cual se trata la presente iniciativa.

- I. Ser ciudadano oaxaqueño en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

- II. Tener residencia efectiva en el municipio no menor a tres años;
- III. Tener título y cédula profesional en Derecho, así como experiencia o estudios en materia derechos humanos;
- IV. Tener más de 25 años al momento de su designación;
- V. Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- VI. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, o con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y
- VII. No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.
- VIII. No haber ocupado puesto de elección popular ni de partido político al menos un año anterior al proceso de selección.

Así mismo, el Defensor o Defensora Municipal, tendrá prohibido, actos proselitistas, y desempeñar otro empleo, cargo o comisión, remunerados ya sea federal, estatal o municipal, toda vez que esto vendría a repercutir directamente con su desempeño en el cargo, al no estar pendiente con ello, sin embargo pueden ser excluidas aquellas tareas académicas que no contradigan con sus funciones, ya que el tener a alguien con mejor preparación siempre será en beneficio del Municipio.

Como se ha dicho, la finalidad, de la presente iniciativa, es brindarle a la ciudadanía, una herramienta más para que pueda garantizar la protección de sus derechos humanos, en consecuencia, no tendría sentido el crear la Defensoría Municipal, si los habitantes del Municipio, no se enteran de la existencia del mismo. Es por ello, que se propone, que una vez elegida la persona que desempeñara el cargo, le sea toma la protesta de ley, en sesión de Cabildo, se instruya a la Secretaria Municipal, la publicación de la designación en la Gaceta Municipal, y remitir copia certificada del acta de la sesión de cabildo correspondiente al nombramiento, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en términos de los dispuesto por los artículos 92 fracción IV y 136, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Finalmente, y una vez establecido, quien designara, el objeto de estudio, las atribuciones, los requisitos que debe cumplir, el medio de publicación, del Defensor o Defensora de Derechos Humanos, es oportuno, hacer mención, de las causas por las cuales puede ser removido de su cargo, las cuales se consideran las siguientes:

- I.- Término del periodo para el que fue electo;
- II.- Renuncia;
- III.- Incapacidad permanente que le impide al desempeño de sus funciones;
- IV.- Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso;

- V.- Haber sido sancionado en el desempeño de empleo cargo o comisión en el servicio público con motivo de recomendación emitida por organismos de derechos humanos;
- VI.- Transgreda o incurra, en ejercicio de sus funciones, en conductas graves que sean contrarias a los derechos humanos; y
- VII.- Desempeña actividades incompatibles con su cargo en términos de esta ley.

Como se puede observar, las causas por las que puede ser removido de su cargo el Defensor o Defensora Municipal, están íntimamente ligas al desempeño de su cargo, por lo se consideran las más viables y atendiendo a las circunstancias de cada una.

Ante todo lo antes expuesto y fundado, esta representación propone que se reformen y adicionen diversas disposiciones de nuestra **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**; para quedar de la siguiente forma:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><i>ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>XIX.- Aprobar el nombramiento o remoción del Secretario, Tesorero, Responsable de la Obra Pública y Contralor Interno Municipal, a propuesta del Presidente Municipal.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes dependencias:</i></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><i>ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>XIX.- Aprobar el nombramiento o remoción del Secretario, Tesorero, Responsable de la Obra Pública, Contralor Interno Municipal y del Defensor o Defensora Municipal de Derechos Humanos, a propuesta del Presidente Municipal.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes dependencias:</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>V.- Defensoría Municipal de los Derechos Humanos.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>CAPITULO XI DE LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE LOS DERECHOS HUMANOS</i></p> <p><i>Artículo 168 Bis.- Todas las autoridades y servidores públicos municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, se deberá prevenir violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</i></p> <p><i>Artículo 168 Ter.- En los Municipios con población de veinte mil habitantes o más; deberán contar con una Defensoría Municipal de los Derechos</i></p>



Humanos, la cual tendrá un titular denominado Defensor o Defensora Municipal de Derechos Humanos; quien será designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento;

En los Municipios con población menor de veinte mil habitantes; las funciones de la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos, serán realizadas por la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 168 Quater.- *El objeto de la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos, es la defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como la prevención, atención y erradicación de la discriminación y la violencia que sufren las personas por su condición y posición social, identidad cultural, política, económica, género, discapacidades, origen, orientación y preferencia sexual, ciudadanía, migración, sexo, nacionalidades, salud, religión e ideología; o cualquier otra que vulnere la dignidad de la persona dentro de su circunscripción territorial, respetando y observando en todo momento lo establecido en los ordenamientos jurídicos mexicanos y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

Para el ejercicio de las atribuciones del Defensor o Defensora Municipal de Derechos Humanos, cada ayuntamiento proveerá lo necesario conforme a su disponibilidad presupuestal.

Artículo 168 Quinquies.- *Son atribuciones del Defensor o Defensora Municipal de Derechos Humanos:*

- I.** *Informar a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos en su municipalidad;*
- II.** *Promover y difundir la práctica de los derechos humanos al interior del ayuntamiento;*
- III.** *Supervisar que los actos de autoridad municipal tengan un enfoque de derechos humanos;*
- IV.** *Participar en las conciliaciones y mediaciones para la solución de conflictos en donde haya presunta violación a los derechos humanos;*
- V.** *Promover la vinculación del Ayuntamiento con organizaciones de la sociedad civil en temas de derechos humanos;*



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

- VI.** *Asesorar y orientar a la población en general, en tema de derechos humanos, en especial a los menores, mujeres, adultos mayores, personas en discapacidad, indígenas y detenidos o arrestados, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos;*
- VII.** *Observar y el cumplimiento, que la autoridad municipal rinda de manera oportuna y veraz los informes que solicite la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;*
- VIII.** *Brindar acompañamiento al cumplimiento de las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;*
- IX.** *Coadyuvar en el seguimiento a las recomendaciones que emita la defensoría de los derechos humanos del pueblo de Oaxaca;*
- X.** *Las demás que le confiere a esta ley, reglamentos, el ayuntamiento o demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 168 Sexies.- *Para ser Defensor o Defensora Municipal de Derechos Humanos se requiere cumplir con los siguientes requisitos:*

- I.** *Ser ciudadano oaxaqueño en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II.** *Tener residencia efectiva en el municipio no menor a tres años;*
- III.** *Tener título y cédula profesional en Derecho, así como experiencia o estudios en materia derechos humanos;*
- IV.** *Tener más de 25 años al momento de su designación;*
- V.** *Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso;*
- VI.** *No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, o con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y*
- VII.** *No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.*
- VIII.** *No haber ocupado puesto de elección popular ni de partido político al menos un año anterior al*



proceso de selección.

Durante el tiempo de su encargo, el Defensor o Defensora Municipal de Derechos Humanos no podrá desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos, remunerados dentro de la administración pública federal, estatal o municipal, ni realizar cualquier actividad proselitista, excluyéndose las tareas académicas que no contradigan con sus funciones.

Artículo 168 Septies.- *El Defensor o Defensora Municipal de Derechos Humanos, tomara protesta de su cargo en sesión de cabildo en la que podrá asistir un representante de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.*

La Secretaría del Ayuntamiento dará a conocer a los habitantes el nombramiento respectivo que se publicará en la Gaceta Municipal, además de enviar a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca copia certificada del acta de la sesión de cabildo correspondiente al nombramiento.

El Defensor o Defensora Municipal de Derechos Humanos estará sujeto al régimen de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 168 Octies.- *El Defensor o Defensora Municipal de Derechos Humanos dejará de ejercer su encargo por alguna de las siguientes causas:*

I.- *Término del periodo para el que fue electo;*

II.- *Renuncia;*

III.- *Incapacidad permanente que le impide al desempeño de sus funciones;*

IV.- *Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso;*

V.- *Haber sido sancionado en el desempeño de empleo cargo o comisión en el servicio público con motivo de recomendación emitida por organismos de derechos humanos;*

VI.- *Transgreda o incurra, en ejercicio de sus funciones, en conductas graves que sean contrarias a los derechos humanos; y*

VII.- *Desempeña actividades incompatibles con su cargo en términos de esta ley.*

El ayuntamiento notificara a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que, con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, propongo a esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, en los siguientes términos:

III. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretenden Reformar y Adicionar diversas disposiciones, a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN XIX; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN V AL ARTICULO 88; un CAPITULO XI, AL TITULO SÉPTIMO, ADICIONANDO LOS ARTÍCULOS 168 BIS, 168 TER, 168 QUATER, 168 QUINQUIES, 168 SEXIES, 168 SEPTIES Y 168 OCTIES, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...
...

XIX.- Aprobar el nombramiento o remoción del Secretario, Tesorero, Responsable de la Obra Pública, Contralor Interno Municipal **y del Defensor o Defensora Municipal de Derechos Humanos**, a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes dependencias:

...
...

V.- Defensoría Municipal de los Derechos Humanos.

**CAPITULO XI DE LA DEFENSORÍA
MUNICIPAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Artículo 168 Bis.- Todas las autoridades y servidores públicos municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad. En consecuencia, se deberá prevenir violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 168 Ter.- En los Municipios con población de veinte mil habitantes o más; deberán contar con una Defensoría Municipal de los Derechos Humanos, la cual tendrá un titular denominado Defensor o Defensora Municipal de Derechos Humanos; quien será designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento;

En los Municipios con población menor de veinte mil habitantes; las funciones de la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos, serán realizadas por la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 168 Quater.- El objeto de la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos, es la defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como la prevención, atención y erradicación de la discriminación y la violencia que sufren las personas por su condición y posición social, identidad cultural, política, económica, género, discapacidades, origen, orientación y preferencia sexual, ciudadanía, migración, sexo, nacionalidades, salud, religión e ideología; o cualquier otra que vulnere la dignidad de la persona dentro de su circunscripción territorial, respetando y observando en todo momento lo establecido en los ordenamientos jurídicos mexicanos y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Para el ejercicio de las atribuciones del Defensor o Defensora Municipal de Derechos Humanos, cada ayuntamiento proveerá lo necesario conforme a su disponibilidad presupuestal.

Artículo 168 Quinquies.- Son atribuciones del Defensor o Defensora Municipal de Derechos Humanos:

- I. Informar a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos en su municipalidad;
- II. Promover y difundir la práctica de los derechos humanos al interior del ayuntamiento;
- III. Supervisar que los actos de autoridad municipal tengan un enfoque de derechos humanos;
- IV. Participar en las conciliaciones y mediaciones para la solución de conflictos en donde haya presunta violación a los derechos humanos;
- V. Promover la vinculación del Ayuntamiento con organizaciones de la sociedad civil en temas de derechos humanos;
- VI. Asesorar y orientar a la población en general, en tema de derechos humanos, en especial a los menores, mujeres, adultos mayores, personas en discapacidad, indígenas y detenidos o arrestados, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos;
- VII. Observar y el cumplimiento, que la autoridad municipal rinda de manera oportuna y veraz los informes que solicite la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;



- VIII. Brindar acompañamiento al cumplimiento de las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- IX. Coadyuvar en el seguimiento a las recomendaciones que emita la defensoría de los derechos humanos del pueblo de Oaxaca;
- X. Las demás que le confiere a esta ley, reglamentos, el ayuntamiento o demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 168 Sexies.- Para ser Defensor o Defensora Municipal de Derechos Humanos se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano oaxaqueño en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener residencia efectiva en el municipio no menor a tres años;
- III. Tener título y cédula profesional en Derecho, así como experiencia o estudios en materia derechos humanos;
- IV. Tener más de 25 años al momento de su designación;
- V. Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- VI. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, o con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y
- VII. No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.
- VIII. No haber ocupado puesto de elección popular ni de partido político al menos un año anterior al proceso de selección.

Durante el tiempo de su encargo, el Defensor o Defensora Municipal de Derechos Humanos no podrá desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos, remunerados dentro de la administración pública federal, estatal o municipal, ni realizar cualquier actividad proselitista, excluyéndose las tareas académicas que no contradigan con sus funciones.

Artículo 168 Septies.- El Defensor o Defensora Municipal de Derechos Humanos, tomara protesta de su cargo en sesión de cabildo en la que podrá asistir un representante de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

La Secretaría del Ayuntamiento dará a conocer a los habitantes el nombramiento respectivo que se publicará en la Gaceta Municipal, además de enviar a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca copia certificada del acta de la sesión de cabildo correspondiente al nombramiento.

El Defensor o Defensora Municipal de Derechos Humanos estará sujeto al régimen de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Artículo 168 Octies.- El Defensor o Defensora Municipal de Derechos Humanos dejará de ejercer su encargo por alguna de las siguientes causas:

- I.- Término del periodo para el que fue electo;
- II.- Renuncia;
- III.- Incapacidad permanente que le impide al desempeño de sus funciones;
- IV.- Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso;
- V.- Haber sido sancionado en el desempeño de empleo cargo o comisión en el servicio público con motivo de recomendación emitida por organismos de derechos humanos;
- VI.- Transgreda o incurra, en ejercicio de sus funciones, en conductas graves que sean contrarias a los derechos humanos; y
- VII.- Desempeña actividades incompatibles con su cargo en términos de esta ley.

El ayuntamiento notificara a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 14 de Octubre del 2019.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.